

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/50/2019.

ACTOR: AGENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO PETLACALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN
PERAS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de abril de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, arriba identificado, con motivo de la demanda presentada por Tito Marín Vargas, en su carácter de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, en contra del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, por omisiones que considera le obstaculiza desempeñar debidamente su cargo de elección popular y por lo tanto, le impide el desarrollo económico, político, social y cultural de la Comunidad indígena que representa, en el ejercicio de los principios constitucionales de la autodeterminación autonomía y autogobierno.

ANTECEDENTES.

Con base en el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se deduce lo siguiente.

1. Asamblea General Comunitaria de elección. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, en la comunidad de Santiago Petlacala, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, mediante Asamblea General de ciudadanos,

desarrollada bajo sus Sistemas Normativos Internos, fue electo el ciudadano Tito Marín Vargas, como Agente Municipal de esa localidad para fungir durante el año dos mil diecinueve.

2. Nombramiento. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Carlos Basurto Caballero, otrora Agente Municipal, expidió a favor de Tito Marín Vargas, el nombramiento de Agente Municipal de Santiago Petlacala, para desempeñar el cargo del uno de enero, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Demanda del juicio ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano Tito Marín Vargas, por propio derecho y en su carácter de Agente Municipal de Santiago Petlacala, Municipio de San Martín Peras, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un ocurso de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, reclamando las siguientes prestaciones:

- a) Se declare que la comunidad indígena de Santiago Petlacala, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- b) Se reconozca que la comunidad de Santiago Petlacala, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos.
- c) Se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.

4. Integración, radicación y cierre de instrucción. En la misma fecha indicada en el apartado anterior, con motivo de la demanda antes descrita, se integró el expediente respectivo bajo la clave JDC/50/2019. Una vez radicado el juicio en el Ponencia del

Magistrado instructor, se requirió a la autoridad responsable cumplir con el trámite de publicidad. En su momento, se cerró la fase de instrucción y se dejó en estado de resolver.

5. Propuesta de reencauzamiento. Mediante acuerdo aprobado el ocho de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este tribunal, reencauzar el juicio ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por ser ésta la vía idónea para estudiar y resolver el tópico.

Expuesto lo anterior, se procede con el estudio del presupuesto procesal de competencia.

CONSIDERANDO.

1º. Estudio de la competencia. La competencia entendida como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios, derivada de la atribución concedida por la ley, obliga a este Órgano Jurisdiccional, ante todo, estudiar y pronunciarse sobre este presupuesto procesal, debido a que, su actualización dota de validez jurídica a todos sus actos y resoluciones.

Bajo esta premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Señalando que, las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara

de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otro lado, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que integren las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora, en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, incisos a) y c) y 3, inciso d), que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por los que se establecen en el referido ordenamiento normativo, para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Aunado a lo anterior, es criterio firme sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, el derecho a ser votado estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.¹

Así, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Esto equivale a que, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos. Por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.²

Bajo estas consideraciones constitucionales, legales, jurisprudenciales, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

² Jurisprudencia número 27/2002, de rubro, "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**" Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.

En primer lugar, porque no existe disposición normativa alguna que dote de competencia a esta autoridad jurisdiccional para conocer y resolver asuntos relacionados con la falta de entrega de recursos monetarios por parte de un Ayuntamiento a una Agencia Municipal o de Policía, o bien a una comunidad indígena.

Además de que, las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de rubros y montos de los recursos públicos que correspondan a las comunidades, escapan de la órbita del derecho electoral, y por ende de la competencia de los tribunales electorales, puesto que tal tema se vislumbra en el ámbito del derecho administrativo, presupuestario o fiscal.

Lo anterior, encuentra soporte en lo sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros, los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016; así como por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JE-34/2017.

Aunado a ello, el actor en su libelo de demanda alude al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, legislación completamente ajena al derecho electoral, competencia de este Tribunal especializado.

De ahí que, al no existir precepto constitucional, legal o criterio jurisprudencial, que faculte a este Tribunal conocer y resolver asuntos asociados con la entrega de recursos económicos, se actualiza indudablemente su incompetencia, y lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos que corresponda.

También, resulta pertinente mencionar que, con esta determinación se colma la pretensión de la autoridad responsable y se

da por atendida la excepción de falta de competencia hecha valer al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, respecto de las prestaciones reclamadas por el Agente Municipal de que, se declare que la comunidad indígena de Santiago Petlacala, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como se reconozcan sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno, es innecesario su estudio y atención.

Lo anterior, debido a que el carácter de personal moral y sus derechos aludidos, se encuentran reconocidos en el artículo 2o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 3º, fracciones II y III de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, en términos del artículo 1o, de la misma Carta Magna, todas las personas, es decir, incluyendo las morales como las comunidades indígenas, gozarán de los derechos reconocidos en la misma Ley Fundamental, Tratados Internacionales y demás Leyes, prohibiendo a su vez, sean restringidos salvo excepciones y casos constitucionalmente previstas.

De modo que, hacer la declaratoria y reconocimiento pedido por el actor, llevaría al absurdo que, para el ejercicio de todos los demás derechos ya reconocidos en la legislación, tendría que hacerse una declaratoria y reconocimiento en sede judicial, cuestión que esta autoridad especializada no comparte.

Aunado a ello, la autoridad responsable le reconoce expresamente el carácter de comunidad indígena, por lo que no es un asunto controvertido.

Sin embargo, en razón de que el actor también solicita la administración directa de los recursos económicos que le corresponde a la comunidad que representa, y el cual es un tema inmiscuido con la participación política efectiva de las comunidades indígenas,

circunscrito en el derecho electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sí es **competente** para conocer y resolver respecto de este asunto.

Analizado este presupuesto procesal, se prosigue.

2º. Reencauzamiento. En atención a la propuesta formulada por el Magistrado instructor, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Ello, toda vez que el demandante acude ante esta instancia jurisdiccional, ostentándose como Agente Municipal de la comunidad indígena de Santiago Petlacala, alegando que el Ayuntamiento de San Martín Peras, le obstaculiza desempeñar y desarrollar sus funciones en el cargo, ya que se le impide realizar acciones necesarias para el desarrollo económico, político, social, y cultural de la Comunidad indígena que representa, trasgrediendo el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno que posee esa colectividad.

Mientras que, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé de que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Es el caso particular que el carácter de la localidad de Santiago Petlacala, como una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno o usos y costumbres, incluyendo el Municipio de San Martín Peras, no se encuentra controvertido, y además reconocido por las partes.

De ahí que el planteamiento expuesto en la demanda, encuadre con el supuesto normativo contemplado en la ley adjetiva electoral.

En consecuencia, la vía idónea para su estudio y resolución del medio impugnativo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y no el juicio ciudadano elegido por el enjuiciante.

Por lo tanto, **se ordena** al Secretario General de este tribunal, haga las anotaciones correspondientes en el expediente en que se actúa y en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

3º. Estudio de la causal de improcedencia. El Ayuntamiento de San Martín Peras, al rendir su informe circunstanciado por conducto de su Síndico Municipal, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la figura de cosa juzgada.

Sustentando la mencionada causal, en el hecho de que este Tribunal ya conoció del asunto y resolvió la no procedencia de la entrega de los recursos públicos que demanda el Agente Municipal de Santiago Petlacala, al dictarse la sentencia dentro del expediente JDC/113/2017; misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC/38/2018.

Sin embargo, dicha causal de improcedencia se desestima debido a que como ya se dijo, el tema de la entrega de los recursos que demanda el actor circunda fuera del derecho electoral, y del cual es incompetente este Tribunal para conocer y resolver, por lo tanto, no será materia de estudio en este fallo.

De modo que resulta innecesario avocarse a los elementos que integran la cosa juzgada y de su actualización o no, pues, además, con la determinación de incompetencia, ha sido colmada la pretensión de la autoridad responsable respecto de esta cuestión.

4º. Procedencia del medio de impugnación. El juicio de la ciudadanía que se atiende sí cumple con los requisitos de procedencia, tal como se expresa enseguida.

a. Forma. Se satisface este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que el curso de demanda, si bien se presentó directamente ante este Tribunal, lo cierto es que, ello fue acorde al último párrafo del artículo 17 de la citada ley, ya que el actor expuso los motivos por los cuales se le imposibilitó presentarlo ante la responsable. Además, en dicho escrito se precisa el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se señala que las omisiones tienen naturaleza de tracto sucesivo; se identifica el acto impugnado, y a la autoridad responsable; se exponen los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan las pruebas, y por supuesto aparece el nombre y firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito de oportunidad, en virtud de que los actos impugnados básicamente consisten en omisiones atribuidas a la autoridad responsable, adquiriendo la naturaleza de acontecimientos de tracto sucesivo que no se agotan en un día específico mientras exista la obligación de quienes deben cumplirla, de manera que, ante la permanencia de las omisiones, no existe una base o un punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del derecho de acción jurisdiccional.

De ahí que se concluya oportuna la presentación de la demanda, esto es, dentro del plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 82 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

c. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se surte este requisito, en virtud de que el promovente se adscribe como ciudadano integrante de la comunidad

indígena de Santiago Petlacala, promueve por propio derecho y en su carácter de Agente Municipal de dicha comunidad.

d. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico del actor, toda vez que impugna de la autoridad responsable, omisiones que a su juicio se traducen en una vulneración a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de Agente Municipal de Santiago Petlacala, pretendiendo de este Tribunal una resolución favorable a la restitución de sus derechos afectados.

e. Definitividad. Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

5º. Suplencia en la deficiencia de la queja. Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por las y los actores, de oficio será incorporado a su estudio, o bien, habiéndolos planteados se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su

ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes³.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.⁴

Pues, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes⁵ y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

³ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

⁴ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

⁵ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**"

Hecha esta salvedad, corresponde entrar al estudio de fondo del asunto.

6º. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso y temática de estudio.

El ciudadano Tito Marín Vargas, aduce que, el Ayuntamiento responsable vulnera el derecho de la comunidad indígena de Santiago Petlacala, de administrar directamente los recursos económicos que le corresponde, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del derecho a la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Por ello solicita se declare que la comunidad indígena de Santiago Petlacala, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y se reconozca que la referida comunidad, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos.

Pues aduce que, la falta de ese reconocimiento le obstaculiza desempeñar y desarrollar sus funciones en el cargo, ya que se le impide realizar acciones necesarias para el desarrollo económico, político, social, y cultural de la Comunidad indígena que representa, trasgrediendo el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno que posee esa colectividad, previstos en el artículo 2º, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la **autoridad responsable** al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el Ayuntamiento le reconoce desde ese momento el carácter de comunidad indígena y siempre le ha respetado su autonomía, a la localidad que representa el actor, puesto que en el Municipio de San Martín Peras, todos son indígenas, salvo excepciones.

Por lo antes expuesto, y como ya fue explicado en el apartado de la competencia de esta resolución, el único tema a estudiar es lo relacionado con el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde a la comunidad que representa el enjuiciante.

En este sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable.

II. Marco normativo.

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Por otra parte, el referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones

⁶ En adelante Constitución Política Federal.

presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.

El artículo 115, fracción IV, último párrafo, establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

b. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

c. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo establece el Derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

d. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷.

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

e. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, perteneciente a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59, primer párrafo, con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de

⁷ En adelante Constitución Local.

equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.

III. Consideraciones de este Tribunal.

Primero, tal como ya se ha apuntado en apartados previos, es un hecho no controvertido y reconocido por las partes dentro del presente asunto que, Santiago Petlacala, es una comunidad indígena integrante del Municipio de San Martín Peras, también indígena.

Luego, de una interpretación del artículo 2 de la Constitución Política Federal, 7 párrafo 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 16 de la Constitución Local, tenemos que los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno. Por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social, cultural y de manera específica, a administrar los recursos que les correspondan.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden.

Por tanto, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán

directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal⁸.

Lo anterior, con independencia de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Política Federal, las cuales, en todo caso, han de interpretarse de manera sistemática y, por tanto, armónica con el artículo 2 de la propia Constitución.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no pueden concretarse o materializarse a menos de que cuenten los derechos mínimos de supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

En esa tesitura, la referida Sala opta por una interpretación constitucional que proteja el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectarlos, como parte del derecho al autogobierno y autonomía, ello, vinculado al derecho de participación política.

Por lo que, el reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en los el artículo 2, apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal.

Esto es, determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deben determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

⁸ Tesis LXV/2016 de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.

Por ello, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transferencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto de la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.⁹

En consecuencia, ante la solicitud por parte de una comunidad indígena de la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias autoridades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.

* **Decisión.**

En ese sentido y al quedar acreditado que, como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de Santiago Petlacala, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde, lo procedente **es ordenar una consulta** para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos.

⁹ Tesis LXIV/2016 de rubro: PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.

En el caso particular, la consulta indígena debe limitarse a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas¹⁰.

De manera enunciativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido algunos de los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos que pueden ser abordados en la consulta:

Aspectos cualitativos

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos;
- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena;
- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal, y

¹⁰ Ver sentencia SUP-JDC-1966/2016, páginas. 24, 25, 29, 30 y 31. En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que, “el objeto de la consulta indígena no debe ser la entrega misma de los recursos que constitucional y legalmente le correspondan, sino la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con la administración directa de recursos, ya que debe tenerse en cuenta el derecho constitucional y legal de las comunidades a administrar directamente los recursos que le corresponden; derecho que, efectivamente, no puede estar condicionado a los resultados de una consulta indígena, cuando son las propias autoridades representativas de la comunidad las que solicitan la entrega de tales recursos, lo que, en principio, hace innecesaria la consulta acerca de si aceptan o no la transferencia de los recursos”.

- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

Aspectos cuantitativos

- El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política Federal, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

Asimismo, la consulta debe ser dirigida a las autoridades tradicionales de la comunidad, salvo que éstas consideren la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, salvo planteamientos y pruebas en contrario, las autoridades representativas actúan en ejercicio de sus atribuciones, conforme con su sistema normativo¹¹.

De esta manera, resulta indispensable una comunicación constante entre las partes, esto es, un intercambio de información, así como un diálogo, de manera principal entre el Ayuntamiento con las autoridades tradicionales, a efecto de estar en aptitud de entregar, de manera efectiva, los recursos a las autoridades competentes en condiciones de legalidad y transparencia.

Aunado a ello, fijar los montos que correspondan y los plazos para su otorgamiento, dentro de los parámetros de legalidad,

¹¹ Ver sentencia SUP-JDC-1966/2016, p. 25.

transparencia y rendición de cuentas, lo cual debe ser acorde al sistema normativo de la comunidad.

En ese sentido, **se ordena** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, **una consulta** previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la transferencia de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad. Consulta que deberá hacerse considerando las practicas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado. La cual deberá llevar acabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informar a este Tribunal, cada quince días, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

Así también, se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven con las autoridades anteriormente señaladas en el desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los recursos que les corresponden y en todos los aspectos fiscales y administrativos que sean necesarios.

Enfatizando que, el objeto de esta sentencia sólo se circunscribe a la realización de la consulta ordenada.

Se apercibe al Ayuntamiento de San Martín Peras, así como, a cada una de las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de

apremio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.

Segundo. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2019, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Tercero. Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

Quinto. Se **vincula** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.

Notifíquese personalmente al actor en su domicilio que al efecto tiene señalado en autos, y mediante oficio, en su residencia oficial al

Ayuntamiento de San Martín Peras, por conducto de su Síndico Municipal; así como a las autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y 29 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; con el voto en contra de la Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, NÚMERAL 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, POR LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/50/2019.

De manera respetuosa, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en la resolución del presente juicio, al determinar la incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala; asimismo, estimo que no había razones ni motivos para ordenar una consulta como se hace en el presente caso, en base a lo siguiente:

I.- Introducción. En sesión pública de once de abril de dos mil diecinueve, este Órgano Colegiado, resolvió por mayoría el presente Juicio, en el que **determinó** entre otras cuestiones; declarar la incompetente para conocer y resolver el asunto planteado, consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, correspondiente a la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, al considerar que escapan de la órbita del derecho electoral, y que se vislumbra

en el ámbito del derecho administrativo, presupuestario o fiscal.

Asimismo, se determinó que la administración directa de los recursos económicos solicitado por la comunidad actora, es un tema inmiscuido con la participación política efectiva de las comunidades indígenas, circunscrito en el derecho electoral, por lo tanto, declararon que este Tribunal, era competente para conocer y resolver de dicho asunto.

En ese sentido, establecieron que como parte del derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de Santiago Petlacala, se consagraba el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde, por ello, ordenaron una consulta para determinar los elementos para la transferencia de dichos recursos.

Ordenando que dicha consulta indígena debía limitarse a definir las condiciones cualitativas y cuantitativas de la entrega de recursos a la comunidad (aspectos operativos o instrumentales), esto es, el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Y que de manera enunciativa, los aspectos tanto cualitativos como cuantitativos podían ser abordados en la consulta los siguientes:

Aspectos cualitativos:

- Determinar la o las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias que tendrán a su cargo las responsabilidades



derivadas de la transferencia de las atribuciones o facultades relacionadas con la administración de los recursos económicos.

- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena

- Los criterios de equidad con arreglo a los cuales deberá hacerse la distribución de los recursos por parte del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 2º apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final, de la Constitución Política Federal, y

- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos. Esos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la comunidad.

- **Aspectos cuantitativos**

- El porcentaje que correspondería a las autoridades municipales, tradicionales o comunitarias respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política Federal, tales como partidas específicas, o bien aportaciones extraordinarias.

- Asimismo, la consulta debe ser dirigida a las autoridades tradicionales de la comunidad, salvo que éstas consideren la necesidad de una decisión por parte de su Asamblea General.

Por ello, se ordenó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca y de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia, exclusivamente sobre las condiciones mínimas para la transferencia de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad. Consulta que deberá hacerse considerando las practicas, normas y procedimientos de la comunidad y con el fin de llegar a un acuerdo informado. La cual deberá llevar acabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Además, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, debía informar a este Tribunal, cada quince días, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la consulta, las documentales que acreditaran su cumplimiento.

Así también, se vinculó a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuvaran al desahogo de dicha consulta, auxiliando a dichas autoridades en la determinación del porcentaje de los



recursos que les corresponden y en todos los aspectos fiscales y administrativos que sean necesarios.

II.- Planteamiento del caso. En el escrito de demanda presentada por **Tito Marín Vargas**, en su carácter de Agente Municipal de Santiago Petlacala, de la que se advierte, que demanda del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca (periodo 2017-2019), entre otras cuestiones, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondo III y IV del ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes que le corresponden a la referida Agencia Municipal.

III.- En ese orden de ideas, en la resolución aprobado por mayoría de los integrantes de este Órgano Jurisdiccional, cuyos puntos resolutive es del tenor siguiente:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** para conocer y resolver el asunto planteado por el actor consistente en que, se ordene al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.

Segundo. Se **reencauza** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2019, a juicio para la protección de los de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Tercero. Se **ordena** la realización de una **consulta**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en colaboración con las autoridades del Ayuntamiento de San Martín Peras, y de la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, realice la consulta previa e informada en los términos indicados en este veredicto.

Quinto. Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para que, en el ámbito de sus competencias, coadyuven en el desahogo de la consulta ordenada.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

En primer lugar, se precisa que del análisis de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, informó en lo que interesa lo siguiente: *“...se hace del conocimiento de este Tribunal Electoral que mediante expediente número JDI/11/2018 que se encuentra actualmente en trámite en la Sala Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, Santiago Petlacala (sic) ha demandado a este municipio las mismas pretensiones, por lo que solicito se tome en cuenta el conflicto competencial que existe en este asunto”*.

Lo anterior, toda vez que, resulta un imperativo y de oficio para este Órgano Jurisdiccional, analizar las causales de improcedencia, y en dicha resolución, no se analizó el planteamiento realizado por la autoridad responsable, inobservando con ello el principio de exhaustividad que debe observar toda autoridad en la emisión de sus resoluciones.

Se afirma lo anterior, en virtud de que de las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya requerido a la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, para que informara si existía en su índice de asuntos, el juicio aludido por la responsable, así como el estado procesal que guarda el mismo.



Lo anterior, para tener la certeza que no se configura la excepción **procesal de litispendencia**, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Maxime que la autoridad responsable señaló que dicho juicio **se encontraba pendiente de resolver por dicha Sala de Justicia Indígena**; de ahí que, debió estudiar dicha causal previo al estudio de la litis planteada, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia planteada.

Y en el supuesto de que no se configurara la excepción **procesal de litispendencia**, considero que contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene la **competencia** original para conocer y resolver sobre la entrega de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, fondos III y IV del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como los subsecuentes que le correspondan a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.

Lo anterior, toda vez que la materia sobre la que **versa es de carácter político-electoral**, según lo determinó la Sala Superior al resolver expediente **SUP-JDC-1726/2016**, determinó que: *el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter local constituye*

el medio impugnativo idóneo para controvertir este tipo de actos.

Lo anterior es conforme a lo determinado por la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, **que la entrega de recursos económicos o públicos, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, es una vertiente que forma parte de la materia electoral** y, por lo tanto, es condición para que se surta la competencia por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales electorales, siempre que se relacione con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva la cual se materializa en parte al eliminar cualquier restricción injustificada al ejercicio de los derechos de dicha comunidad.

Aunado a ello, en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la autonomía y al autogobierno de las comunidades, y en el apartado B, primer párrafo, fracción I del mismo artículo, establece el derecho a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le correspondan, derivado del deber de las autoridades municipales de determinar *“...equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos...”* por lo tanto, la entrega de recursos económicos o públicos, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, **es una vertiente que forma parte de la materia electoral y, por lo tanto, es condición para que surta la competencia de este Órgano Colegiado.**



Encuentra sustento lo anterior, la Tesis número LXV/2016 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro es: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**¹

Por ello, es incuestionable que se produce la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer respecto a la entrega de los recursos reclamados.

Por otra parte, considero que resulta **improcedente la consulta ordenada**; en virtud de que, obra en autos, copia certificada por el Secretario Municipal de dicho Ayuntamiento, cuatro minutas de trabajo celebradas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, llevadas a cabo, entre el Ayuntamiento de San Martín Peras, y las ex-autoridades de Agencias Municipales y localidades que conforman dicho municipio, en la que se encuentra la Agencia actora

De dichos documentales, se desprende que el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, las ex-autoridades de las localidades que integran dicho Municipio, manifestaron que habían recibido por parte de los administradores Municipales, los recursos de los ramos 28 y 33 del ejercicio fiscal 2018.

¹ Consultable en la siguientes dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXV/2016>

En la minuta de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento y sus localidades convinieron el monto mensual que se asignaría del Ramo 28 a cada una de las localidades, en específico a la agencia actora se le asignó el monto mensual por la cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N), siendo una de las agencias que se le asignó un monto mayor al resto de las localidades; respecto al Ramo 33 acordaron que sería considerado en el acta de priorización de obras, asimismo, pactaron que la comprobación de dichos recursos, los representantes de las localidades lo harían a más tardar la primera quincena de mayo del mismo año.

De igual forma, en la minuta de diez de abril de ese mismo año, el referido Ayuntamiento y sus localidades, entre las que se encuentra la agencia actora, acordaron las obras que correspondería a cada localidad.

En la minuta de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, acordaron la fecha que las autoridades municipales entregarían los recursos de los meses adeudados, por su parte, los representantes de las Agencias Municipales y de Policía se comprometieron comprobar los recursos otorgados antes de finalizar el mes de diciembre de ese mismo año.

Cabe precisar que, en todas las minutas aludidas, se encuentra el nombre y firma el representante de la Agencia de Santiago Petlacala, así como el sello de dicha Agencia Municipal.

No sobra decir, que también obran once copias certificadas de recibos pagos, de diversas fechas, ,mediante las cuales el Tesorero Municipal del referido Municipio



entrego cantidad de \$31,000.00 (treinta y un mil pesos) por concepto de entrega de subsidio mensual correspondiente a la localidad de Santiago Petlacala, respecto a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho, estableciendo en cada recibo la fecha en que la autoridad auxiliar debía comprobar los recursos otorgados, precisando que dichos comprobantes debían cumplir con el requisito fiscal de factura.

En los recibos de referencia, se advierte el nombre y firma del Agente en funciones, así como el sello de la Agencia de Santiago Petlacala, así pues, en el caso quedó plenamente acreditado que las Agencias que conforman el multicitado Municipio, entre las que se encuentra la Agencia de Santiago Petlacala, han recibido recursos por parte del Ayuntamiento de San Martin Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por dichas razones considero que no tiene razón de ser la consulta ordenada, para definir los elementos cuantitativos y cualitativos, toda vez que, de las constancias que obran en autos, es evidente que mediante diversas minutas de trabajo, el Ayuntamiento y sus autoridades comunitarias, acordaron los montos, es decir, el porcentaje que corresponde a cada localidad, así como la ejecución de los mismos, toda vez que establecieron que dichos recursos se entregaría de manera mensual a cada Represente de comunidad, asimismo, acordaron las cuestiones relativas a la comprobación de los mismos, las cuales debían ser comprobados mediante facturas; de ahí que **en ejercicio de su autonomía y libre determinación, que la constitución le confiere a las comunidades indígenas, respecto a la solución de sus conflictos internos, determinaron los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a cada una de dichas comunidades.**

Tampoco pasa desapercibido, que la consulta ordenada es genérica, toda vez que no se excluye todos aquellos recursos que la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, pueda disponer directamente por disposición de la Ley, tal como lo determinó la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio SX-JDC-453/2017.

En tales consideraciones, a juicio de la suscrita, **resulta innecesaria la consulta ordenada**, puesto que llevarla a cabo se violaría el principio de mínima intervención, en virtud de que el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, establece que las **autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.**

Por otra parte, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, las bases constitucionales del Municipio libre como una institución política fundamental dentro de la estructura constitucional del Estado Federal Mexicano.

Por tales consideraciones, me aparto del proyecto, y en consecuencia emito un **VOTO PARTICULAR**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO